

La Traducción Pública Legalizada como Instrumento Público

Sol Berges¹

San Carlos de Bariloche

Río Negro, Argentina

 <https://orcid.org/0009-0000-7183-4449>

Nota de la autora

Este trabajo se publica como artículo independiente. Su versión adaptada forma parte de la segunda edición del libro «Traducción Pública en Argentina. Naturaleza Jurídica y Problemas Actuales» (Berges, 2023), que se publicará durante el año 2026. Este y otros artículos están disponibles en www.solberges.com.ar/articulos.

Cualquier comentario en relación con este artículo debe ser enviado a:

traductora@solberges.com.ar

¹ Mención especial para la Traductora Pública **Mariela Santoro**, quien leyó la primera versión de este artículo e hizo aportes extremadamente significativos, y para la Traductora Pública y Abogada **María Eugenia Torres**, revisora del libro que incluirá una versión adaptada de este artículo.

Resumen

Este artículo analiza la naturaleza jurídica de la traducción pública en la Argentina a partir de una distinción central: por un lado, el documento de la actuación profesional del traductor público; por otro, la legalización de la traducción pública como elemento necesario para la eficacia del documento denominado de manera genérica «traducción pública» en el ordenamiento jurídico argentino. Desde esa premisa, sostiene que la traducción pública firmada por el profesional constituye, en principio, un instrumento privado, y que la traducción pública solo adquiere carácter de instrumento público-administrativo mediante la legalización de la autoridad de contralor correspondiente. El análisis se inscribe en el derecho administrativo y considera, especialmente, la reforma de la Ley 19549 en 2024, en cuanto reafirma la función de los colegios profesionales como entes públicos no estatales que ejercen potestades delegadas por el Estado. Sobre esa base, se rechazan las tesis que atribuyen fe pública originaria al traductor y se precisa que la redargución de falsedad solo procede respecto de la legalización y en cuanto a sus aspectos formales y no respecto de su contenido ni del contenido de la traducción pública legalizada.

Palabras clave: traducción pública, instrumento público, legalización, fe pública administrativa, derecho administrativo, profesional liberal.

Abstract

This paper analyzes the legal concept of certified translation (*traducción pública*) in Argentina, based on a key distinction between certified translation as the professional service performed by a certified translator and the document resulting from that service, also called a "certified translation". A certified translation document signed by a certified translator constitutes a private instrument; for that private instrument to be considered a self-authenticating document in Argentina, a competent supervisory authority must certify the translator's signature. The analysis

is based on the amendments to Argentine Act 19,549, which incorporated professional associations as part of Argentina's public administration as non-governmental public entities with specific delegated powers, such as the power to certify their members' signatures and credentials. On this basis, the paper rejects theories stating that certified translations signed by certified translators alone are self-authenticating documents (*instrumentos públicos*), and states that only after being certified by a relevant authority is such a document considered self-authenticating. While challenging a self-authenticating document requires offering evidence of lack of authenticity through a special process (*redargución de falsedad*), this does not preclude standard challenges on other grounds, such as the admissibility of aspects of its contents or the weight to be accorded as evidence.

Keywords: certified translation, self-authenticating documents, certification, administrative law, independent professionals.

Berges, Sol

La traducción pública legalizada como instrumento público / Sol Berges. - 1a ed. -

San Carlos de Bariloche : María Sol Berges, 2026.

Libro digital, PDF - (Traducción Pública en Argentina)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-01-5849-5

CDD 340

Hecho el depósito previsto por Ley 11723



¿Qué es la traducción pública en Argentina?

Si, al igual que yo y muchos colegas, no tenés todavía certezas en relación con la naturaleza jurídica de la traducción pública en la Argentina, te invito a leer estas páginas para decidir si finalmente podemos lograr un consenso o si esta es una más de las teorías que serán despedazadas por especialistas y colegas.

Definición propuesta

Para empezar, quisiera hacer una aclaración básica, aunque necesaria. Cuando nos referimos a la *traducción pública*, debemos distinguir y separar la **actividad** de los traductores matriculados, es decir, el acto de realizar traducciones públicas, del **documento** resultante, la *traducción pública firmada*, es decir, la **forma** del **acto** profesional independiente.

Así, cuando hablamos de «traducción pública» en la Argentina como **documento**, nos referimos a la forma instrumental de la actuación profesional. Se trata del documento mediante el cual un profesional de la traducción con matrícula o inscripción vigente traduce un documento en un idioma extranjero al nacional, desde el idioma nacional a un idioma extranjero o desde un idioma extranjero a otro idioma extranjero,² y certifica haber realizado la traducción y firmado el documento con la debida diligencia, en una determinada fecha y en un determinado lugar. Posteriormente, dicho documento podrá ser legalizado por la autoridad de contralor correspondiente si el profesional cuenta con matrícula vigente y se ha constatado el cumplimiento de las formalidades y los requisitos establecidos para la legalización.

Lo anterior surge de todo el juego armónico de normas, leyes, reglamentos y acordadas que regulan la profesión y, además, de los reglamentos de legalizaciones de los colegios de traductores públicos y asociaciones de traductores del país. Dicho esto, a partir de este punto,

² Salvo en el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba, que lo prohíbe expresamente en el Reglamento de legalizaciones digitales: «Artículo 8 - El traductor podrá traducir al idioma y del idioma en el que se haya matriculado. Si está matriculado en dos o más idiomas, **no estará habilitado para traducir entre esos idiomas extranjeros**; es decir, que deberá traducir del idioma extranjero al idioma nacional, y posteriormente, del idioma nacional al segundo idioma extranjero».

siempre que mencione el término «traducción pública», me refiero al **documento** como producto de la actuación profesional, salvo que indique lo contrario.

El problema que persiste cuando intentamos explicar qué es una traducción pública es que **no existe, desde el punto de vista jurídico, una definición uniforme e inequívoca, ni tampoco hay consenso en torno a su naturaleza**. Dado que vivimos en la era de la inmediatez, comenzaré por presentar la definición que yo propongo para luego desarrollar el análisis que me llevó a formularla.

Como no podía ser de otra manera, la definición no es simple, pues requiere distinguir entre **traducciones públicas firmadas** por profesionales habilitados y **traducciones públicas firmadas y legalizadas por la autoridad de contralor** correspondiente:

La **traducción pública** (el acto de traducir un texto con carácter público) es un acto profesional instrumentado. El documento «traducción pública» es la forma de instrumentación de ese acto o actuación profesional.

La **traducción pública legalizada** por un colegio (ente público no estatal) o autoridad judicial local es un instrumento público (acto administrativo de certificación)³ que hace plena fe en cuanto a que el acto fue dictado en la fecha y el lugar indicados, que la firma es verdadera y que ha sido puesta por la persona de que se trata, cuya matrícula se encuentra vigente.

Nótese que la traducción pública no reviste el carácter de instrumento público si no está legalizada, ya que no está incluida en la enumeración taxativa del artículo 289 del Código Civil y

³ En virtud de la inclusión de los entes públicos no estatales al ámbito de aplicación de la Ley de procedimiento administrativo - Nuevo Artículo 1 de la **Ley de procedimiento administrativo**, introducido por **La 27742, Ley de Bases y Puntos de Partida Para la Libertad de los Argentinos**, que reconoce la función administrativa de las entidades intermedias a través de la aplicación directa de la Ley nacional de procedimiento administrativo a su actividad.

Comercial de la Nación (CCyCN).⁴ Pero, luego de ser intervenida por la **autoridad de contralor** correspondiente mediante la legalización de la firma, adquiere el carácter de **instrumento público-administrativo**. Esto es así tanto si la legalización es realizada por un colegio profesional creado por ley en cualquiera de las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —**entes públicos no estatales** comprendidos en el ámbito del derecho administrativo—, como si es efectuada por autoridad judicial de cualquiera de las jurisdicciones en las que los profesionales pueden inscribirse en el poder judicial.

Ahora que ya propuse mi definición, pasaré a desarrollar el entramado de argumentos que analicé para llegar a esa conclusión.

Marco Legal Aplicable: Derecho Público/Administrativo

En primer lugar, debo mencionar que, previamente, distintos artículos de doctrina en la materia han abordado el tema desde un enfoque incorrecto, al forzar la inclusión de la traducción pública (sin mencionar siquiera el trámite de legalización) en la clasificación de instrumentos públicos, ya sea por accesoriedad o en virtud de una supuesta fe pública derivada que no consta en ninguna ley, y se alegó incluso que en la traducción pública de un instrumento público extranjero se aplica «[...] el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal».

(Galasso, 2010). Esto es erróneo, dado que, como vimos, la enumeración de instrumentos públicos en el CCyCN es taxativa, y, además, no hay norma alguna que le otorgue facultades fedatarias a los traductores públicos o traductores habilitados. La ley es clara: los traductores públicos son profesionales liberales cuyo ejercicio está sometido al control razonable de las distintas normativas locales en virtud del poder de policía sobre las profesiones liberales no delegado al Estado Nacional.

La traducción pública firmada es un instrumento privado que posee la firma de un profesional independiente. Hasta que una autoridad de contralor no constate el cumplimiento de

⁴ CCyCN. «Artículo 289: Enunciación. Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión».

las formalidades establecidas, cuando corresponda, que el profesional cuenta con el **título habilitante** y la **matrícula vigente correspondientes a fin de** garantizar la ausencia de inhabilitaciones profesionales, la traducción podría ser válida en determinados contextos. Sin embargo, carecerá de eficacia en aquellos casos en los que la ley o un reglamento exijan la presentación de **traducción pública**, aunque no se indique expresamente ese requisito.

Esto es así porque la legalización constituye un acto de la administración pública: una declaración o manifestación realizada en ejercicio de la función administrativa **delegada expresamente por ley** a la autoridad de contralor, mediante la cual se certifica que la persona que firma la traducción cuenta con la autorización correspondiente para que esa traducción pueda tener eficacia en los distintos trámites que deban realizarse ante organismos del país o del exterior. La **traducción** así legalizada puede considerarse **traducción pública**, un documento administrativo dentro de la enunciación de instrumentos públicos, ya que fue firmada por una autoridad con funciones públicas, expresamente delegadas por las distintas normas de derecho público-administrativo.

Si bien algunos autores, como Gordillo (2017), consideran forzada la inclusión de los documentos administrativos de certificación en la clasificación del artículo 289 del CCyCN, lo cierto es que no se ha analizado el caso particular de las traducciones públicas, con lo cual estamos en un terreno todavía no explorado por verdaderas autoridades en la materia. En consecuencia, mis desarrollos teóricos se basan únicamente en la ley, en opiniones doctrinarias en cuestiones similares y en jurisprudencia vinculada con entes públicos no estatales, como lo son nuestros colegios de traductores.

Quienes sostienen que no es necesario «forzar» la inclusión de los documentos administrativos en la categoría de instrumentos públicos para reconocerles la fuerza probatoria que merecen, indican que esa fuerza probatoria ya está dada por las normas del derecho administrativo en sí, pero adhiero a la postura de que sí es importante reconocer su pertenencia a esta categoría, siempre con especial énfasis en la aclaración de que solo corresponde respecto

de la **traducción pública legalizada**. Lo contrario sería reconocer una categoría mayor a una traducción pública legalizada por un juez que a una traducción pública legalizada por un colegio, dado que en el primer caso nadie duda de si esos documentos se encuentran o no dentro de la definición taxativa del artículo 289, mientras que con relación al segundo, páginas y páginas se han escrito, sin lograr el consenso definitivo ni el sustento legal necesario.

Volviendo al encuadre normativo, en un país federal como el argentino, caracterizado por una distribución constitucional de competencias, corresponde a las provincias el dictado de normas de derecho **administrativo local**, entre las que se encuentran las relativas al **poder de policía sobre las profesiones liberales** y el establecimiento de **personas jurídicas públicas** «fuera de los supuestos que, de modo expreso, hubiesen sido atribuidos a la Nación». (Zingaretti, 2016). Tales entidades, creadas por el legislador como públicas, aunque sin encuadrarlas en la organización administrativa del Estado (los denominados «entes públicos no estatales»), se caracterizan por la aplicación prevalente del derecho privado. En este sentido, **el derecho administrativo queda reservado para todo lo atinente a las prerrogativas públicas que hubiesen sido atribuidas por el legislador en el acto de creación**. Esto implica que solo estarán ejerciendo funciones administrativas cuando la ley haya delegado expresamente esas funciones, como ocurre, por ejemplo, con la función delegada en los colegios profesionales de **legalizar las firmas de sus matriculados**.

En el caso de los **colegios profesionales**, el carácter **administrativo** de sus actuaciones en el ámbito de la administración pública nacional fue **incorporado mediante la modificación del artículo 1 de la Ley 19549 de Procedimiento Administrativo en el año 2024, por la llamada Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos**. A nivel local, desde hace tiempo las distintas normas de derecho administrativo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya habían incluido a esos entes en el ámbito del derecho administrativo.

En cuanto a la aplicación directa de las normas de procedimiento administrativo en el ámbito nacional, veamos el texto del nuevo artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

Artículo 1: Ámbito de aplicación. a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a: (i) La Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales; (ii) Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan actividad materialmente administrativa. b) También se aplicarán, en forma supletoria los títulos I, II y III a: (i) Los **entes públicos no estatales**, a las **personas de derecho público no estatales** y a personas privadas, **cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales**; (ii) Los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub incisos (i) y (ii) del inciso a) precedente. [...]

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de Procedimientos Administrativos local incluye también, en su ámbito de aplicación, a los **entes públicos no estatales en la medida en que ejerzan potestades públicas** otorgadas por las leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establece el Decreto 1510/97, Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Artículo 1: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los **entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad [Autónoma] de Buenos Aires**.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) dispone en su artículo 1: «[...] Se consideran autoridades administrativas [...] los **entes públicos no estatales** o privados en cuanto ejerzan **potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad [Autónoma] de Buenos Aires**».

Solo serán actos administrativos de los colegios aquellos que la ley delegue **expresamente**. Son las **leyes especiales locales dictadas a tal efecto las que delegan estas facultades**. En el caso del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA), por ejemplo, la Ley local 20305, en su artículo 10, inciso d), delega en el CTPCBA como autoridad de derecho público no estatal la potestad de **legalizar la firma de sus matriculados**, al igual que las normas provinciales delegan esa potestad en los distintos colegios o en los jueces en las jurisdicciones en donde no hay colegios.

Incluso antes de la reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó, repetidas veces, que las actuaciones de los colegios profesionales se insertan en el ámbito público. Por ejemplo, en el caso *Ferrari, Alejandro Melitón c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ amparo*, (considerando décimo primero) «[...] éste [el Colegio Público de Abogados] ejerce facultades que *prima facie* pueden ser encuadradas en el marco de las relaciones de **derecho público**, máxime teniendo en cuenta los **objetivos de carácter público que cumple dicha entidad**». (Fallos: 315:1830).

Así, el documento **traducción pública legalizada** por una autoridad pública hace plena fe en cuanto acredita, de manera fehaciente, que **el acto (legalización) fue emitido en la fecha y el lugar indicados, que la firma es verdadera y pertenece a la persona habilitada para el ejercicio profesional**.

La Traducción Pública Como Instrumento Público

En cuanto a la traducción pública (no legalizada aún) como instrumento público, ya adelanté mi postura y, aunque sea repetitivo volver a mencionarlo, sostengo que la traducción pública es un instrumento privado cuando no cuenta con la legalización de la autoridad de contralor.

Ahora, si lo expuesto hasta aquí no fuera suficiente y aun quisiéramos analizar los componentes del instrumento público para determinar si la traducción pública no legalizada podría llegar a asimilarse a un instrumento público por analogía (o por extensión, como dicen

algunos), corresponde, entonces, examinar las características propias del instrumento público y verificar si efectivamente coinciden con las de una traducción pública sin legalización.

Nuevamente, el Código Civil y Comercial de la Nación es claro al enumerar, de manera **taxativa** en su artículo 289, cuáles son los instrumentos públicos:

Artículo 289: Enunciación. Son instrumentos públicos: (a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; (b) los instrumentos que extienden los escribanos o los **funcionarios públicos** con los requisitos que establecen las leyes; (c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Al ser una enumeración **taxativa**, en principio, no habría lugar a debate.⁵ La traducción pública **no es instrumento público, ya que los traductores somos profesionales liberales**. Es tan simple como eso. «**El CCyCN no conceptualiza, sino que enuncia los instrumentos públicos**». (Caramelo, 2015).

¿Por qué es importante la categoría de instrumentos públicos? «La seguridad jurídica requiere que ciertos actos queden **documentados** de modo que el instrumento donde constan **haga fe por sí mismo**, es decir, no sea normalmente pasible de desconocimiento, **ni su eficacia quede supeditada a ulteriores pruebas ni verificaciones**». (Caramelo, 2015). Así, una escritura se conserva en el protocolo, un acta de nacimiento obra en el Libro del Registro Civil correspondiente, y su validez puede verificarse o cuestionarse a través del incidente de **redargución de falsedad objetiva** (procedimiento mediante el cual se contrasta el instrumento público con el documento registrado).

La fe pública

⁵ Sin perjuicio de la facultad de los jueces de interpretar las normas en cada caso, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La *fe pública* reconocida en el ordenamiento jurídico argentino puede ser **judicial** (autoridad legalizadora en jurisdicciones sin colegio), **notarial** o **administrativa** (autoridad legalizadora en jurisdicciones con colegio).

Si bien esa clasificación de «fe pública» no es formal, sino más bien didáctica, como señala la doctrina en la materia, responde a la enumeración taxativa del artículo 289 del CCyCN.

La *fe pública administrativa* es la atribuida a funcionarios o agentes estatales y se vincula, por ejemplo, con la función **autenticadora** de disposiciones, resoluciones, declaraciones e inscripciones. Ahora bien, como explica Carrica:

[...] no debe confundirse la fe pública de los documentos administrativos con la eficacia de los **actos** administrativos. El acto administrativo es un acto por el cual el Estado, a través de sus funcionarios, manifiesta su voluntad: da órdenes, impone deberes y obligaciones, crea derechos, reglamenta, aprueba, impugna, rechaza, sanciona, perdona, exime, contrata, etcétera. El funcionario que ejecuta el acto administrativo no realiza una labor fedante, sino que actúa como instrumento del Estado para que éste se exprese. El funcionario administrativo no es testigo del acto: es su protagonista. En cambio, en el **documento administrativo** sí se dan las características, fases y efectos propios de la fe pública [...] En el **documento administrativo** el funcionario o **agente estatal** no es autor del acto administrativo: es testigo, **certificante**, espectador calificado [...]. (Carrica, 1999).

Así, constituyen **actos administrativos** de los colegios el otorgamiento o la cancelación de la **matrícula profesional**, las **sanciones disciplinarias** impuestas por el tribunal de conducta, entre otros actos que se les haya delegado por ley.

Debo aquí desviarme un momento de la actuación profesional en el ámbito de la colegiación para hacer referencia al caso de traducciones públicas legalizadas por autoridades judiciales en las jurisdicciones en donde no hay colegios.

Los instrumentos firmados por autoridades judiciales siempre formaron parte de la enumeración taxativa del código de fondo. El viejo artículo 979 del Código Civil los incluía en el

inciso 2, y el nuevo Código Civil y Comercial Argentino los incluye en el artículo 289, inciso (b) ya citado. Previo a la inclusión **expresa** de los entes de derecho público no estatal en el ámbito del derecho administrativo, tanto nacional como local, solo esas legalizaciones eran, sin duda alguna, instrumentos públicos según la interpretación conservadora de ese artículo.

La denominada *fe pública judicial derivada* (diferente de la originaria, que se da cuando es consecuencia de actos del proceso judicial) se configura cuando el funcionario judicial **certifica** documentos que tiene a la vista. En el caso de las traducciones públicas, ello ocurre cuando se legaliza la firma de quienes están inscriptos en el poder judicial, luego de haber realizado el trámite de matriculación y mientras la matrícula se mantenga vigente.⁶

Como podemos advertir, arribar a una definición precisa no es tarea fácil. Si bien una **traducción pública no legalizada** puede ser eficaz en ciertos casos, como cuando se presenta en un proceso judicial en el contexto de la actuación pericial, esa presentación está de todas formas enmarcada en un entorno de **control** por parte de una autoridad pública, judicial en este caso. De hecho, la matrícula vigente como auxiliar de la justicia presupone que la persona que firma ha presentado y acreditado su título habilitante, ha obtenido la certificación de la vigencia de su matrícula y ha acreditado la ausencia de sanciones (en las jurisdicciones en donde hay colegios), o bien ha demostrado la ausencia de antecedentes penales incompatibles con el ejercicio profesional (en las jurisdicciones en donde no hay colegios). La traducción firmada por sí sola es, sin lugar a dudas, un instrumento privado que no sería eficaz para trámites legales que requieran de una traducción pública, y no hace fe por sí misma, ya que no existe un mecanismo objetivo que permita verificar la veracidad de los hechos protegidos por la fe pública. Se trata, sin duda, de un documento de **actuación profesional**, con toda la **responsabilidad** que eso implica, pero que no ha sido validado por ninguna autoridad de contralor y que, por ende,

⁶ El trámite de inscripción implica presentación de título habilitante, certificado de antecedentes penales y declaración de ausencia de inhabilitación profesional. Ver, por ejemplo, requisitos de inscripción en el Poder Judicial de la Provincia de Chubut. <https://www.juschubut.gov.ar/organizacion/dependientes-administracion-general/direccion-de-registros-judiciales/inscripcion-peritos-auxiliares.html>

carece de la eficacia que se requiere para determinados trámites a realizar dentro del país. En el exterior, como sabemos, muchas jurisdicciones no establecen requisito alguno de legalización posterior; sin embargo, esa cuestión excede el análisis que aquí se propone.

Requisitos de Validez del Instrumento Público

Según el artículo 290 del CCyCN, «[s]on requisitos de validez del instrumento público: (a) la **actuación del oficial público** en los **límites de sus atribuciones** y de su **competencia territorial**, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; (b) las **firmas del oficial público**, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos».

El primer requisito, el del inciso (a), exige que el instrumento haya sido **emitido por funcionario público** con competencia material y territorial; el segundo requisito, del inciso (b), agrega que debe figurar la **firma de ese funcionario público**.

Los traductores públicos **no somos oficiales ni funcionarios públicos**. Somos **profesionales liberales**: solamente interpretamos de una determinada manera el texto fuente en un texto meta que firmamos y por el cual asumimos responsabilidad profesional. Claramente, no se cumple el extremo del inciso (a) para revestir el carácter de instrumento público.

El requisito del inciso (b) es muy claro: establece la obligatoriedad de que conste la firma del **funcionario**. Al no ser funcionarios, tampoco se verifica ese requisito en una traducción pública no legalizada.

Los **profesionales liberales** declaran realizar una determinada tarea (obligación de medios) con la diligencia debida en virtud de su formación (título habilitante y matrícula vigente), los **funcionarios** (públicos, dentro de su ámbito territorial y las competencias delegadas por ley) y los entes públicos no estatales (cuando cumplen las funciones administrativas expresamente delegadas por ley) aseguran, declaran o «**certifican**», como actores; mientras que los **escribanos públicos** (dentro de su ámbito territorial) autorizan, testimonian o «dan fe», como una suerte de testigos excepcionales. Los funcionarios **acreditan** algo que es parte de su función

gestora, **administrativa** o registral; mientras que los del segundo grupo quedan totalmente al margen de lo que atestiguan, usando las fórmulas: «ante mí» y «doy fe». Por ello, la fórmula «doy fe» solamente puede ser usada por los funcionarios públicos que tienen a su cargo el ejercicio de la «fe pública», en cualquiera de sus formas. El resto, cuando ha de acreditar la verdad de un acto o la realidad de una cosa, utiliza el término «**certifico**». Puede estructurarse, por fin, la función administrativa de «fe pública», como aquella desarrollada por el Estado, de forma exclusiva, o por **entidades públicas** e incluso personas físicas, por su concesión; y que tiene su objeto en la «acreditación» de la verdad, real o formal, de hechos, estados de las cosas, conductas y/o relaciones, por razones de seguridad jurídica e interés general». (Jiménez Vacas, 2023). En el caso de la traducción pública, la autoridad de contralor **certifica** que, al momento de la legalización, la matrícula de quien firma está vigente conforme a los registros del colegio o la autoridad judicial certificante y que el documento cumple con todos los demás requisitos establecidos.

Prohibiciones que se Aplican a los Instrumentos Públicos

El **artículo 291 del CCyCN** establece las prohibiciones que se aplican a los instrumentos públicos, y dispone que «[e]s de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean **personalmente interesados**».

En cambio, los traductores pueden traducir documentos propios, aunque, desde un punto de vista ético, no resulta recomendable. Esta ausencia de prohibición no es menor: los instrumentos públicos alcanzados por el supuesto prohibido son **nulos de nulidad absoluta**. Solo uno de los colegios que nos agrupan, el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza (CTPPM), tiene una prohibición expresa a tal efecto en su Reglamento de legalizaciones con firma ológrafa y en su Código de Ética.⁷ Los viejos Reglamentos de

⁷ CTPPM. Reglamento de Legalizaciones: «Artículo 23: No se legalizará la firma del traductor cuando su nombre y apellido figuren en los documentos fuente (artículo 4 [sic] del Código de Ética)». La referencia al artículo 4 es errónea, dado que ese artículo del Código de Ética corresponde al comité de ética. Entiendo que es una referencia al artículo 21 de ese código: «21. El traductor debe

legalizaciones del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción (CTPSFPC) —el de firma ológrafa, en su artículo 3, y el de firma digital, en su artículo 4 (d)⁸— lo permitían expresamente, y el resto de los colegios lo consideran un conflicto ético, pero que no impide la legalización. Ante la duda por la ausencia de disposición expresa del CTPCBA al respecto, elevé una consulta oficial y la respuesta fue que no hay ningún inconveniente en traducir documentos propios, aunque no se recomienda hacerlo.

Capacidad del oficial público

Dado que los traductores no somos funcionarios públicos, nuestra firma será legalizada únicamente si nuestra **matrícula está vigente al momento de presentar la traducción para su legalización**. Distinta es la situación de la traducción pública ya legalizada, cuya validez subsiste mientras haya sido firmada por una autoridad competente **al momento de la firma**. Por ejemplo, una traducción pública legalizada podrá ser intervenida con **Apostilla o Legalización internacional** si la firma de la autoridad legalizadora **era válida y fue realizada dentro de sus competencias a la fecha de firma, aun cuando el traductor público ya no se encuentre matriculado o la autoridad legalizadora ya no ocupe ese cargo**. Esto es así en virtud del artículo 292 del CCyCN.⁹ La capacidad comienza en el momento en que el funcionario es puesto en el cargo y cesa cuando se le notifica el fin de sus funciones pero son válidos los actos anteriores a la noticia sobre la cesación en sus funciones. (Caramelo, 2015).

Por el contrario, **si la matrícula de un traductor no está vigente al momento de solicitar una legalización de firma, no se hará la legalización, incluso si firmó el documento en una fecha en la que su matrícula estaba vigente**. Este es el criterio que adopta la mayoría

actuar con absoluta objetividad e imparcialidad y deberá abstenerse de intervenir en asuntos respecto de los cuales tenga interés personal o influencia externa».

⁸ Esos reglamentos se modificaron en 2025 y 2026, respectivamente, y se eliminó esa mención expresa en ambos reglamentos.

⁹ CCyCN: «ARTICULO 292.- Presupuestos. Es presupuesto para la validez del instrumento que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones. Sin embargo, son válidos los actos instrumentados y autorizados por él antes de la notificación de la suspensión o cesación de sus funciones hechos conforme a la ley o reglamento que regula la función de que se trata».

de los colegios, y es lo que incluso está plasmado en algunos reglamentos de legalizaciones de manera explícita.

Ejemplos de disposiciones de esos reglamentos en cuanto al momento de determinar la validez de la matrícula:

Reglamento de legalizaciones digitales - CTPSFPC: «Artículo 1.2: [...] No se certificarán las firmas y los sellos ni se legalizarán las traducciones públicas, ratificaciones y dictámenes de los profesionales matriculados en el CTPSFPC que estuvieren en mora respecto del pago de la cuota anual **a la fecha de la presentación del documento** ante el CTPSFPC, hasta tanto regularicen su situación [...]». (CTPSFPC, 2025)

Reglamento de legalizaciones digitales del CTPPC: «Artículo 18: No se legalizará una traducción presentada por un profesional que esté en mora respecto del pago de una (1) cuota anual (**a la fecha de presentación de la traducción para la legalización de la firma**) [...]».

Reglamento de legalizaciones – CTPCa: «Artículo 18: No se legalizará la firma del traductor que esté en mora respecto del pago de una (1) cuota anual (**a la fecha de presentación de la traducción para la legalización de la firma**) [...]».

Reglamento de legalizaciones – CTPISJ: «Artículo 13: No se legalizará la firma del traductor que estuviese en mora respecto del pago de una (1) cuota anual (**a la fecha de presentación de la traducción para la legalización de la firma**) [...]».

Esta regla coincide con el criterio que adopto para la definición que propongo, ya que la traducción, aunque firmada por una persona con matrícula vigente, **no es instrumento público**: si la firma no está legalizada por la autoridad de contralor, no hace plena fe siquiera en cuanto a los elementos objetivos (fecha, lugar, matrícula vigente). Por sí sola es únicamente un documento de actuación profesional con una simple declaración unilateral de certificación.

Validez Territorial del Instrumento Público

En cuanto a la validez territorial de los instrumentos públicos, dispone el **artículo 293** del CCyCN: «Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código

gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado». Este principio es el establecido por la Constitución Argentina en su artículo 7.¹⁰

Si bien este principio está **restringido** para las traducciones públicas legalizadas en las provincias con disposiciones de matriculación obligatoria y requisito de legalización en su jurisdicción, esa restricción encuentra sustento en el poder de policía de las provincias y de CABA en relación con las profesiones liberales, a pesar de ser contrarias al mencionado principio constitucional y a pesar de la eliminación de restricciones en el resto del territorio mediante el Decreto 2293/92 de Ejercicio Profesional, que dispone:

Artículo 3: Todo **acto** emanado de un **profesional, matriculado** según las prescripciones del artículo 1 tendrá **validez y eficacia** en todo el territorio de la República **con la sola intervención**, cuando fuera legalmente exigida, **del colegio o asociación al que pertenece**, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción [...].

El problema reside en que, si bien las cláusulas de **matriculación** obligatoria siguen siendo válidas porque las disposiciones del artículo 1 del Decreto 2293/92 no son de aplicación en las provincias que no las hayan eliminado (conforme a las disposiciones del Decreto 240/99), no se distingue entre el requisito de matriculación del artículo 1 (que sí puede restringirse a la jurisdicción correspondiente) y el **documento «traducción pública legalizada» que se rige por las disposiciones del artículo 3 de ese decreto y el principio constitucional del artículo 7 afianzado en el artículo 293 del CCyCN.**

Así, aunque se trata de un requisito arbitrario y antieconómico, todavía es posible que se exija la legalización del colegio local en donde se presente la traducción pública para reconocerle validez ante organismos en esa jurisdicción. En definitiva, será decisión de cada autoridad en

¹⁰ Constitución Nacional Argentina: «**Artículo 7:** Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán».

particular decidir si acepta la norma nacional, previa y razonable, o las normas locales restrictivas y antieconómicas.

La redacción del artículo 1 del Decreto 2293/92 también amplía la definición tradicional de lo que consideramos como **título habilitante en traducción pública**:

Artículo 1: Todo profesional universitario **o no universitario** que posea un **título con validez nacional [habilitante]**, podrá ejercer su actividad y oficio en **todo el territorio de la República Argentina**, con una única inscripción en el Colegio, asociación o **registro** que corresponda al de su domicilio real. Los profesionales que ya se encontraren inscriptos o matriculados en más de una jurisdicción deberá mantener al menos la que corresponda a su domicilio real. Los profesionales que ya se encontraren inscriptos únicamente en jurisdicciones distintas a la de su domicilio real, no estarán obligados a inscribirse en esta última. En ninguna provincia o municipio se podrá obligar a un profesional a realizar una inscripción para el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

Como ya mencioné, la última parte de la disposición no se aplica, por lo general, en las jurisdicciones en donde no hayan sido derogadas las normas de matriculación obligatoria, tal como lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en diversos casos en los que se cuestionó la necesidad de matriculación obligatoria en una determinada jurisdicción, pero, en mi opinión, como dije, esa limitación es arbitraria: «ejercicio» no es lo mismo que «documento». En este sentido, las traducciones públicas legalizadas **deberían ser tenidas por válidas en todo el territorio**, aunque ese profesional no pueda de hecho ejercer (por ejemplo, como auxiliar de la justicia o ante el registro civil local) con una sola inscripción en jurisdicciones con normas de matriculación obligatoria.

Sin embargo, las normas que exigen nuestra actuación profesional presentan contradicciones. Existen normas que **disponen de manera expresa la validez de las traducciones legalizadas en colegios de otras jurisdicciones**, como, por ejemplo, el artículo

262 de la Normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, DISPOSICIÓN n.º 29/DGRC/2023: «Artículo 262: Observancia de Formalidades del Lugar de la Traducción: **Cuando las traducciones provengan de otras jurisdicciones nacionales, deberán observarse las formalidades que rigen en la materia en el lugar de expedición**».

Por su parte, el Decreto n.º 1759/72, que reglamenta la Ley 19549, Reglamento de Procedimientos Administrativos, dispone: «Artículo 28: Documentos de extraña jurisdicción legalizados. **Traducción.** Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa [Apostilla/Legalización consular]. **Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado**». «Artículo 29: Firma de los documentos por profesionales. Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis deberán estar **firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente**».

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decreto C – n.º 1510/1997 dispone: «Artículo 48: Documentos de extraña jurisdicción legalizados. **Traducción.** Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente **traducción hecha por traductor matriculado**». «Artículo 49: Firma de los documentos por profesionales. Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por **profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente**».

Si bien esas normas no mencionan el requisito de **legalización**, va de suyo que se aplican las disposiciones del **Decreto-Ley 14983 de Legalización de Documentos** y todas las normas locales dictadas en virtud de esa norma. La traducción pública firmada por profesionales matriculados **no está exenta del requisito de legalización**.

Requisito de Legalización: Esencial en Traducciones Públicas

Existe legalización cuando la actividad funcional (administrativa, en el caso de las traducciones públicas) referida a un hecho o a un acto jurídico pasa a ser examinada o cotejada con valoración legal. **La legalización no legitima el contenido de un documento; su efecto consiste en refrendar oficialmente la autenticidad de la firma y el carácter de quien firmó la traducción.**

Según el mencionado Decreto-Ley n.º 14983 de Legalización de Documentos, artículo 2: «Serán igualmente tenidos por auténticos [*a los del artículo 1*] los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios y demás documentos emanados de **organismos provinciales**, que se hallaren legalizados **conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte cada provincia**». Vemos a continuación un ejemplo de la reglamentación provincial a la que hace referencia.

La norma de Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 8946/77 prevé:

Artículo 1: Serán tenidos por auténticos y debidamente legalizados todos los documentos, sean originales, copias de cualquier especie, **constancias certificantes** o testimonios, expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, organismos de la Constitución, municipalidades y organismos autárquicos y demás descentralizados, no requiriéndose autenticación o legalización alguna de la firma de quien los hubiera expedido.

Luego, reglamenta específicamente el **requisito de legalización** de documentos firmados por **profesionales matriculados**:

Artículo 3: Lo dispuesto en los artículos anteriores **no será de aplicación** respecto de los documentos que seguidamente se indican, los cuales **deberán ser legalizados o autenticados por los organismos que en cada caso se determinan**: 1. Los emitidos por **profesionales** comprendidos en los regímenes de colegiación de la Provincia, serán

legalizados por las autoridades de los respectivos colegios, sin necesidad de ulterior legalización de las firmas de éstas. [...]

La razón de ser de esta disposición es clara: los documentos firmados por profesionales son instrumentos privados.

Todas las demás provincias tienen normas análogas y prácticamente idénticas.

Como ya señalé, en el ámbito de la actuación pericial cuando los traductores públicos son designados de oficio (auxiliares de la justicia), no se necesita legalización de las traducciones presentadas en un expediente, porque quien actúa como auxiliar de la justicia ya atravesó una instancia de inscripción en el poder judicial, que incluye la validación del título habilitante, matrícula vigente y certificado de ausencia de sanciones disciplinarias (en las jurisdicciones en donde hay colegio), o bien título habilitante y certificado de antecedentes penales (en las demás jurisdicciones). Todos ellos son requisitos fundamentales para que se pueda considerar que la matrícula o inscripción están vigentes y que quien firma está capacitado para hacerlo en un determinado momento. En el ámbito de actuación profesional en las jurisdicciones sin colegio, al no estar exenta de legalización, fuera del ámbito de actuación pericial, la traducción firmada por matriculados debe ser legalizada por autoridad judicial para producir los efectos propios de una traducción pública.

En cuanto a las leyes que regulan la profesión, a diferencia de la Ley 20305, otras leyes provinciales sí incluyen el requisito de legalización como parte de la definición de traducción pública o como requisito indispensable para su eficacia.

Los códigos de fondo **de nuestro país**, en los artículos que mencionan el requisito de traducción para la presentación de documentos en idioma extranjero, solo hacen referencia al requisito de «traducción **efectuada** por traductor público», o «traducción **realizada** por traductor público **matriculado**», sin mención del requisito de legalización. Creo que esto no presenta mayores problemas, ya que, como vimos, rigen las normas que indican el requisito de legalización como prueba de esa matrícula.

De todas formas, como dije, serán las normas específicas las que en cada caso definan si es necesaria o no la legalización. Por ejemplo, para obtener la habilitación para conducir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la Disposición n.º 886 (DGLIC) —manual de procedimientos— se exige **«traducción pública legalizada»** cuando se presenten certificados de legalidad de licencia redactados en idioma extranjero.

Solo las leyes de Río Negro (Ley provincial 4003, artículo 5), San Luis (Ley provincial 1008, artículo 5, inc. b), Tucumán (Ley provincial 8366, artículo 7, inc. 2) y de la Provincia de Buenos Aires (Ley provincial 12048, artículo 5, inc. b), **incluyen expresamente el requisito de legalización en sus disposiciones.**

Ley 4003 – Colegio de traductores públicos de Río Negro (CTPRN): «Artículo 5: [...] Toda traducción Pública deberá [...] (a) Estar suscripta por un Traductor Público matriculado [...] y (b) Estar **certificada y legalizada de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley**».

Ley 1008 – Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la provincia de San Luis (CTPIPSL):

Artículo 5: Validez de las traducciones. Toda traducción pública deberá cumplir los siguientes requisitos: (a) Estar suscripta por un traductor público matriculado identificado con un sello en el que conste su nombre, número de matrícula, tomo, folio e idioma; (b) Estar certificada la firma del traductor por el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la provincia de San Luis, salvo que se emitiera en un documento digital firmado digitalmente con certificado de firma digital de traductor; (c) Estar **legalizada**, según corresponda de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Las disposiciones de los **incisos (b) y (c)** de esa ley son confusas, pero no se reflejan en el Reglamento de legalizaciones de ese Colegio, que adopta una definición más simple, pero es aún un misterio si el inciso **(b)** se refiere efectivamente a un **sello de competencia** o si se trató de un error involuntario.

Con la llegada de la firma digital y los sellos de competencia (firma digital en la que se indica el título habilitante de quien firma, por ejemplo, «traductor público»), **es posible que en un futuro el requisito de legalización o certificación de firma ya no sea parte intrínseca de ninguna definición**, o que deje de ser exigible en la práctica. Como lo indica una publicación oficial «[...] los colegios y consejos que administran por ley la matrícula de sus asociadas/os, podrán emitir sellos de competencia que acrediten la vigencia de las matrículas, no estar incurso en procesos de mala praxis, etc.». (Jefatura de Gabinetes de Ministros, 2021). Esta solución no sería ideal, dado que, aunque haya un control de título habilitante al momento de la emisión de firma asociada a un sello de competencia, se dificultaría el control de la vigencia de la matrícula o la ausencia de sanciones al momento de la firma, dado que no sería necesario el requisito de legalización que el mismo sello de competencia vendría a reemplazar. Para los colegios de traductores esto implicaría, además, una reducción significativa de su principal fuente de ingresos: las legalizaciones.

El viejo Reglamento de Legalizaciones (firma ológrafa) del CTPSFPC aportaba un elemento que no encontramos en otros reglamentos. Disponía: «Toda traducción de carácter público debe estar siempre en condiciones de ser legalizada –aunque este trámite no se requiera en el momento–[...]». Entiendo que se refería a que cualquier traducción, legalizada o no, será fuente de responsabilidad si se presenta como traducción pública, aunque la firma no haya sido legalizada y el documento así firmado sea un instrumento privado que podría no ser eficaz para determinados trámites, y que debe estar lista para su legalización si se exigiera ese requisito más adelante. En todo caso, cuando no haya legalización, ese cumplimiento es improbable.¹¹

Fuerza Probatoria de los Instrumentos Públicos

El CCyCN también dispone la eficacia probatoria de los instrumentos públicos (el «peso» que tienen como prueba), en su **artículo 296**:

¹¹ Ese artículo ya no figura en el nuevo Reglamento de ese Colegio, que fue modificado en 2026. Esto seguramente se deba a que se presume que el requisito de legalización es indispensable.

Artículo 296: El instrumento público hace **plena fe**: (a) en cuanto a que se ha **realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos** que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; (b) en cuanto al **contenido** de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, **hasta que se produzca prueba en contrario**.

El inciso (a), que dispone «hasta que sea declarado falso en juicio...», hace referencia al incidente de **redargución de falsedad** de documentos **apócrifos** (documentos **falsificados** o **falsos**). En este supuesto, está en juego la **validez** del instrumento como tal, **pero no necesariamente su contenido**. El incidente de redargución de falsedad tiene como objeto atacar la **formalidad** del instrumento (forma del acto jurídico) y no el acto jurídico instrumentado.

El inciso (b) se refiere al **contenido** de un instrumento público y dispone que hace **plena fe hasta que se pruebe lo contrario**. Esto nada tiene que ver con el cumplimiento de las formalidades que dispone la ley para determinados instrumentos. El instrumento en sí podría ser un instrumento emitido por persona autorizada y que cumple con todas las formalidades legales, **aunque su contenido tenga algún defecto**. Así, solo se podría atacar la validez de la legalización por algún defecto de forma (emitido por autoridad no competente, falsedad de los datos certificados, fecha, lugar, etc.). Esto es, la llamada «falsedad intelectual».

La Redargución de Falsedad

Como vimos, el **inciso (a) del artículo 296 del CCyCN** se refiere al incidente de **redargución de falsedad** necesaria para declarar la falsedad del acto, la fecha o el lugar que un **funcionario** declara en un **instrumento público**.

Si se pretendiera reafirmar la idea de que una traducción pública podría ser considerada como instrumento público, esta medida, que se intentó en un caso difundido en la *Revista del CTPCBA* que analizo más adelante, sería **ilógica para refutar el contenido de una traducción** (y de cualquier documento en general). La llamada «falsedad ideológica».

En primer lugar, como vimos, la traducción pública no legalizada es un instrumento privado. Y, si intentamos aplicar el mismo análisis para la traducción pública legalizada, tampoco se aplicaría este inciso, ya que los colegios de traductores, a través de sus legalizadores, **verifican únicamente los hechos objetivos (formalidades) para legalizar una traducción pública y certificar que fue firmada por una persona habilitada para traducir esos idiomas, en determinada fecha y en determinado lugar**, y solo se podría atacar los hechos objetivos del acto, es decir, la firma o capacidad de la **autoridad**, la **fecha** o el **lugar** al que refiere la legalización y no el contenido (la traducción pública y el texto de la traducción) ni su «fidelidad» respecto del documento traducido. Para atacar el **contenido** de una traducción pública legalizada, procedería, en todo caso, solicitar la subsanación por parte del profesional actuante o la preparación de un dictamen por parte de otro profesional para impugnar el contenido. Tal como dispone el CCyCN, el contenido de los instrumentos públicos puede ser atacado por «**prueba en contrario**».

Con la redargución de falsedad, se busca obtener una declaración judicial de falta de verdad o autenticidad de un hecho para privar de efectos a un **instrumento público apócrifo** (instrumento que no es obra de la persona a quien se atribuye la autoría), y una posible persecución de quien haya **falsificado** el documento o de quien utilice ese documento falso. Estos delitos están tipificados en el artículo 292 y siguientes del Código Penal argentino. Como vimos, nada tiene que ver esa acción con la que procedería si se alegara que hay **errores** en una traducción presentada en juicio (ya que se estaría cuestionando el contenido y no la forma) o la responsabilidad de una traductora o un traductor por errores o tergiversaciones, ya sea por desconocimiento o impericia, en el texto del documento meta.

De hecho, **el mismo código penal incluye en su artículo 297 una enumeración taxativa de los documentos que, únicamente a los fines de ese delito, se considerarán equivalentes a un instrumento público**. Vaya sorpresa, **las traducciones públicas no están enumeradas en ese artículo**.

Artículo 297: Para los efectos de este Capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los **testamentos ológrafos o cerrados**, los **certificados de parto o de nacimiento**, las **letras de cambio** y los **títulos de crédito** transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial argentino dispone en cuanto a la redargución de falsedad lo siguiente:

Artículo 395: La **redargución de falsedad** de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de DIEZ (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. **Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.** Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el **oficial público** que extendió el instrumento.

Así, al igual que el contenido de un instrumento público, el **contenido** de la traducción pública en sí, independientemente de si esté legalizada o no, puede ser desestimada por prueba en contrario, al igual que cuando se ataca el contenido de una escritura pública mediante redargución de falsedad, ya que también en ese caso bastaría la prueba en contrario. Para atacar o impugnar el contenido de la traducción pública legalizada, bastaría con solicitar un dictamen o un informe. Reitero: **lo único pasible de redargución** de falsedad en relación con una traducción pública legalizada sería la **falsificación de los datos o vigencia de la matrícula, la fecha o la firma del funcionario competente** y, por ende, la falsedad de las formalidades o la legalización en sí.

En cuanto a las consecuencias que pueden derivar de la actuación profesional, **la responsabilidad de los traductores por su desempeño no es la misma que la de un funcionario público**, sino la que se dispone en las secciones correspondientes del CCyCN y otras normas de fondo y de forma, y las de los reglamentos internos de cada colegio.

En la nota «*Un fallo que dice las cosas por su nombre: las traducciones públicas son instrumentos públicos*» de la *Revista n.º 120 del CTPCBA*, escrita por el abogado que intervino en la causa *Italpresse Industrie SpA c/Aluminio Della Croce s/Cobro Ejecutivo*, artífice de un artilugio dilatorio, se relata un caso en el que alegó que «tratándose de un documento público sólo puede ser atacado por redargución de falsedad [...] que no ha sido formulada por la ejecutada [*Della Croce*]». (Paiva, 2013). Es decir, **la idea de que podría llegar a aplicar la acción de redargución de falsedad (pero que jamás llegó a confirmarse) la siembra quien quiere hacer valer los pagarés**. El juez expresó en esa oportunidad que:

[*La utilidad del pagaré*] quedaría reducida a la nada si la fuerza ejecutiva que se le reconoce resultara desvanecida por la circunstancia que [*sic*] la fecha de creación no obra en la parte superior del título o bien por **yerros en su traducción** del título, tal como esgrime la ejecutada [...]. Es que la excepción en tratamiento se da cuando el instrumento cambiario que sirve de sustento a la pretensión no es idóneo por carecer de alguno o algunos de los presupuestos **formales** esenciales. **De los pagarés obrantes en autos**,¹² **se observa sin mayor dificultad la existencia de la fecha de creación del título al pie de los mismos** [*sic*], 12 de febrero de 2007, **lo que abastece el requisito exigido por el art. 101 decreto ley 5965/63**, no alcanzando entonces a constituirse en una causal que los inhabilite.¹³

En síntesis, **el juez se remitió al documento fuente de la traducción (los pagarés en inglés), para reforzar su fuerza probatoria intacta**. Si nada hubiera mencionado el letrado interviniente sobre la supuesta procedencia del incidente de redargución de falsedad, **nada hubiera dicho el juez al respecto. Nada se debatió sobre el valor probatorio del contenido de la traducción pública, ni sobre la supuesta procedencia del procedimiento de**

¹² Nótese que no menciona la traducción, sino los pagarés —el instrumento mismo—, por la notoriedad del dato que se está verificando (la fecha).

¹³ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Avellaneda. *Italpresse Industrie SpA c/Aluminio Della Croce s/Cobro Ejecutivo*. 03 de diciembre de 2012.

redargución de falsedad. «La falsedad en el juicio ejecutivo solo puede fundarse en la adulteración material del **pertinente documento** [...] El artículo 395 del Código procesal se aplica en los procesos de conocimiento contradictorios –ordinario o sumario–, donde se cuenta con mayor posibilidad de debate y prueba [...].»¹⁴

En cuanto al incidente de redargución de falsedad con relación a los que sí son instrumentos públicos, indica el Dr. Fuste:

[...] las disposiciones que rigen la forma jurídica de esta herramienta [*la redargución de falsedad*] no configuran una digna regulación normativa de semejante instituto, desde que **no atienden a la esencia del instrumento público en sí** por lo que –incluso– **puede ser utilizada por malos servidores de la justicia que –haciendo uso y abuso de ella– la empleen como mera maniobra dilatoria de un proceso judicial**, lo que –a no dudarlo– terminará minándola y vapuleada confianza y fe en las **instituciones** [...] la fe pública ha sido definida –con magistral precisión técnica– por Giménez Arnau como aquella: (...) función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos y actos sometidos a su amparo. [...] Por lo tanto, su utilización está prevista y se circunscribe sólo para ese supuesto patológico, que [...] **–debería ser excepcionalísimo.** (Fuste, 2005).

Dada la seriedad del asunto y, si consideráramos a la traducción pública no legalizada como instrumento público, o bien si en el caso de traducciones públicas legalizadas fuera necesario un incidente de redargución de falsedad por cada error de traducción, sería infinita la cantidad de incidentes. Todas las partes que quisieran dilatar un proceso o no estuvieran satisfechas con una traducción «poco favorable» intentarían plantear ese argumento e intentarían promover la correspondiente redargución de falsedad. En la práctica las cosas son

¹⁴ Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala III. *Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Meiqui Turismo de Héctor Raúl Manzini y Otro s/ Ejecución hipotecaria*. 30 de septiembre de 1997.

mucho más simples. Si hay errores en la traducción pública (legalizada o no), se suelen resolver sin mayor trámite. Cumplidas las subsanaciones, el proceso continúa con normalidad.

También se expresó una opinión sobre este tema en otro artículo publicado en la *Revista del CTPCBA* en el que se expone que los traductores públicos son fedatarios. Entre los argumentos, se explica:

[...] para que un documento en idioma extranjero pueda ser presentado válidamente ante los distintos poderes del Estado no basta que esté traducido por cualquier persona que conozca el idioma del documento fuente y el español, sino que tiene que ser traducido y suscripto por un traductor público matriculado. [...] [E]l Estado, a través de la norma jurídica en cuestión [*ley 20.305* - sic], decidió delegar en estos profesionales el ejercicio de una función pública específica [...] Y esto es, ni más ni menos, que ser depositarios de la fe pública respecto de nuestra traducción. (Dovenna, 2010).

Antes de llegar a esa conclusión, se compara además en esa nota a los traductores públicos con escribanos y contadores públicos, y se explica cómo claramente la palabra «público» en el título «traductor público» indica una función claramente análoga a las funciones fedatarias que la ley les asigna expresamente a los dos primeros en la emisión de determinados instrumentos. Se expresa también «[...] la traducción pública constituye un documento público, ya que tiene un valor probatorio *per se* que debe ser desvirtuado por probanzas en contrario». El Instituto de Derecho Notarial emitió ese mismo año un Dictamen como respuesta a esa nota, que consideró incendiaria, y fue tajante: **«La traducción pública no es un instrumento público, ya que el traductor no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente; no se le ha delegado la fe pública y, en consecuencia, no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar su eficacia probatoria»**. (Instituto de Derecho Notarial, 2010).

Así, como ya mencioné, mientras muchos colegas insisten en seguir defendiendo la idea de que la traducción pública no legalizada constituye un instrumento público, incluso el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (CTPCBA), el colegio más importante y

antiguo del país, ha reconocido públicamente, nada menos que ante el Honorable Congreso de la Nación, que **las traducciones públicas no son instrumentos públicos**.

Esto ocurrió en ocasión de la presentación de ponencias para la reforma del Código Civil presentada ante la Honorable Comisión Bicameral Para La Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en la sesión del jueves 23 de agosto de 2012. Se pretendía con esa presentación la modificación de los artículos 96 (medio de prueba del nacimiento), 302 (idioma de la escritura pública), 325 (forma de llevar los registros contables), 419 (idioma de celebración del matrimonio), 2479 (idioma del testamento) y la introducción de un nuevo artículo¹⁵ que atribuiría a las traducciones públicas el carácter de instrumento público como los del artículo 289 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Se expresó en esa oportunidad:

Es de destacar que la traducción pública tiene una naturaleza única en el ordenamiento jurídico argentino; **no es un instrumento público, ya que la ley no lo reconoce como tal**, pero tampoco es un instrumento privado, ya que su eficacia probatoria no puede desvirtuarse por el mero desconocimiento, sino que es necesario **prueba a tal efecto**. No obstante, las traducciones públicas dirigidas a países extranjeros son apostilladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a pesar de que según la Convención de La Haya de 1961 (ratificada por ley 23 458) sólo pueden apostillarse los documentos públicos [*sic*].

Respecto del primer punto, todos los instrumentos, públicos y privados, admiten prueba en contrario,¹⁶ y, respecto del último punto planteado, debió hacerse referencia a la «traducción

¹⁵ «Artículo S/N.- Instrumento en idioma extranjero. Todo instrumento en idioma extranjero que deba presentarse ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos deberá ser **traducido al idioma nacional por traductor público matriculado con la debida legalización del colegio de traductores correspondiente**. La traducción así realizada será considerada instrumento público».

¹⁶ CCyCN «Artículo 296: Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe: b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, **hasta que se produzca prueba en contrario**». «Artículo 319: Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen». Por ejemplo, el instrumento privado firmado con firma digital no puede simplemente desconocerse, ya que la firma digital otorga presunción de autoría.

pública **legalizada**», ya que la **Convención de la Haya** dispone en el artículo 1, inciso (d), que podrán apostillarse: «las **certificaciones** oficiales que hayan sido puestas **sobre documentos privados**, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y **autenticaciones de firmas**». La traducción pública **legalizada** es uno de los supuestos contemplados en el inciso (d) citado y confirma que la traducción pública en sí, sin legalización, no podría apostillarse. Además, en esa presentación se cometió, nuevamente y al igual que en todas las comunicaciones institucionales y notas mencionadas de la Revista del CTPCBA, el **error de hacer referencia a la Ley 20305 como ley nacional** que regula la profesión de traductores públicos en todo el país. Esto no es correcto, ya que **esa ley rige únicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, aunque su nombre indique «Nacional» por haber sido sancionada por el Ejecutivo de Facto de entonces. A pesar de los intentos del CTPCBA de modificar la Ley 20305 mediante presentaciones de proyectos ante el Congreso de la Nación (uno en 2002, el Proyecto de Ley 7647-D-02 y otro en 2004, el Proyecto de Ley 2068-D-04), estos proyectos no prosperaron, y lo adecuado sería derogar la Ley 20305 y presentar un proyecto ante la Legislatura porteña, tal como lo indica la Cláusula Decimoctava de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tal como se debatió en una asamblea extraordinaria del CTPCBA en su momento, pero eso nunca ocurrió, dado que no se llegó a un consenso. Tal como lo expresó en el blog de matriculados «La Bitácora de los Traductores Públicos»: «[...] cabe presumir que **se pedirá al Congreso la derogación de la 20305, mientras se presenta el anteproyecto para la sanción de una ley equivalente en la Ciudad**. Si esto es así, será mejor que compremos paraguas, porque hay grave riesgo de que quedemos a la intemperie».

En relación con el argumento de la legalización internacional, el Manual de Apostilla de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) dispone:

[187] Aun cuando **la traducción en sí no es considerada un documento público**, puede beneficiarse del proceso de Apostilla: [...] La traducción puede ser **certificada por**

una autoridad oficial. En este caso, el certificado de la autoridad oficial se convierte en documento público a los fines del Convenio, y la traducción se presenta en el exterior **acompañada de la certificación** apostillada. (HCCH, 2023).

Lo mismo dispone Cancillería, autoridad de aplicación del Convenio en Argentina, en relación con las traducciones públicas:

Las traducciones efectuadas por Traductor/a Público/a argentino/a pueden ser intervenidas con Apostilla o legalización con validez internacional/Habilitado únicamente si: El documento original al que corresponde la traducción ya se encuentra previamente intervenido con Apostilla o legalización con validez internacional, sea un documento argentino intervenido por autoridad argentina o un documento extranjero intervenido por la autoridad del país emisor; y se encuentra **certificada por el Colegio de Traductores Públicos correspondiente**». En cuanto a las traducciones legalizadas en jurisdicciones sin colegio, rigen las disposiciones relacionadas correspondientes a los documentos emitidos por autoridades judiciales argentinas: «deberá contar con una cadena de legalizaciones compuesta por la certificación de la Cámara de Apelaciones que le corresponda. (MREClY, s/f).

En el ámbito internacional se confirma este mismo criterio. Tal como lo expresa Sylvie Monjean-Decaudin, doctora en Derecho español y francés por la Universidad de Málaga:

[...] La validez de la traducción, en el contexto del derecho internacional privado, está condicionada por el cumplimiento de determinadas formalidades. Para poder producir efectos jurídicos ante los organismos y entidades del país de la lengua de destino, la traducción debe ser jurada [pública] y, a veces, debe estar legalizada, o incluso apostillada. [...] **una traducción, incluso jurada [pública], no puede asimilarse a un instrumento público.** Un instrumento público es un documento redactado por una **autoridad pública.** Dado que **el traductor es una persona de derecho privado, sus traducciones constituyen documentos privados.** Sin embargo, en el derecho

internacional privado, la traducción tiene por objeto hacer válido en un Estado un documento público redactado en otro Estado. Para lograr esta validez, la traducción debe cumplir con las formalidades establecidas, una especie de **autenticación u oficialización**. En otras palabras, **la certificación es el paso necesario para que el documento privado, que acompaña al documento público, cuente con las formalidades requeridas para que ese documento produzca efectos jurídicos en el extranjero**. (Monjean-Decaudin, 2022).

En Alemania, tal como se menciona en la sección de *Información de apostillado de traducciones de documentos alemanes para presentar en el extranjero*, la aclaración sí es pertinente, y se vuelve a explicar que **las traducciones no se consideran instrumentos públicos, y, por lo tanto, no pueden apostillarse**. Para poder apostillar una traducción, será necesario que un **juez competente legalice la firma del traductor y certifique que ha firmado el documento en calidad de tal**, y esa legalización **sí se considera instrumento público** y puede apostillarse.

Traducción Pública Según las Leyes que Regulan la Profesión

Para continuar con este análisis que nos debemos quienes ejercemos esta hermosa profesión, que tal vez nos lleve a una definición adecuada (aunque no sea la que yo propuse), podemos tomar también como punto de partida las definiciones de la Ley 20305 que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley pionera, y del Reglamento de Legalizaciones de traducciones con firma ológrafa del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA), creado por dicha ley:

La Ley 20305 no define explícitamente qué es la traducción pública, pero indica cuál es la función del traductor público: «Artículo 2: Sólo se considera ejercicio de la profesión de traductor público, a los efectos de esta ley, el que se realiza en forma individual **sin relación de dependencia**». (Profesional liberal). «Artículo 3: El traductor público está autorizado para actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante». (Auxiliar de la justicia,

previa inscripción en el poder judicial, y de la administración pública, como, por ejemplo, registros civiles, previa acreditación de matrícula vigente). «Artículo 5: Es función del traductor público traducir documentos del **idioma extranjero al nacional, y viceversa**, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada».

En cuanto al requisito de legalización, solo figura la delegación de esa función en el CTPCBA: «Artículo 10 [...] facultades del Colegio, «d) **Certificar las firmas y legalizar los dictámenes** producidos por los profesionales inscriptos, **cuando se exija ese requisito**; [...]».

Así, esta ley, que nació como Decreto-Ley del Ejecutivo de Facto y fue ratificada por el Congreso luego de la reforma constitucional de 1994, posteriormente modificada por el Digesto jurídico de manera acorde, mal llamada «Nacional»,¹⁷ a pesar de haber nacido como tal, sigue siendo, con todos sus defectos, uno de los pilares fundamentales para nuestro ejercicio profesional. Tal como dispone la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su cláusula transitoria decimoctava, «**El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los Colegios y Consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular**». Mientras esto no ocurra, seguirá reinando la eterna confusión de quienes la consideran ley nacional.

¿Por qué digo que hay defectos? Porque la normativa, que fue la plantilla de todas las leyes locales que le siguieron, deja vacíos que, hasta el momento, no hemos podido subsanar como colectivo profesional mediante un consenso unánime de interpretación. En el artículo 3, podría haberse agregado una mención a la **obligatoriedad de la actuación profesional**, o una referencia a las normas procesales correspondientes.

Se podría haber agregado también, por ejemplo, que el traductor público matriculado está autorizado para actuar como intérprete del o de los idiomas en los cuales posea título habilitante

¹⁷ «...habitualmente, y en la práctica, **siguen denominándose “leyes nacionales” a disposiciones emanadas de regímenes “de facto” que, obviamente, carecen de los requisitos formales que solo pueden reunir los actos legislativos del Congreso de la Nación**». (Massini, s.f.).

y matrícula vigente cuando una persona que no pueda entender ni darse a entender en el idioma nacional deba presentarse o actuar ante organismos públicos y privados, o cuando la ley disponga la obligatoriedad de la intervención de un intérprete de idiomas conforme a los códigos de procedimiento vigentes, o alguna disposición similar.

En cuanto al artículo 5, el error fue limitar la actuación profesional a «los casos que [sic] las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada», ya que una traducción firmada y legalizada por un colegio que no haya sido solicitada por ley ni por parte interesada y que no va a ser presentada ante nadie igual seguiría siendo una traducción pública.

Otra omisión importante fue la de no contemplar la función de traducir documentos redactados en dos o más idiomas extranjeros o entre idiomas extranjeros. De todas formas, estos detalles no afectan la validez de las traducciones en esos supuestos. Solo los Reglamentos de legalizaciones (firma ológrafa y firma digital)¹⁸ del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba prohíben expresamente la traducción entre idiomas extranjeros, aunque quien firma tenga matrícula en esos idiomas.

Por su parte, el artículo 10 también resulta incompleto, ya que la legalización puede ser realizada a pedido del titular del documento fuente, del matriculado o cualquier otra persona que tenga en su poder una traducción firmada por un matriculado, y no solo cuando la ley lo requiera.

A su vez, el Reglamento de legalizaciones (firma ológrafa) del CTPCBA, dispone:

Artículo 3: A los efectos del presente Reglamento, se entiende por **traducción pública** aquella traducción de un documento de un idioma extranjero al nacional, la del idioma nacional a uno extranjero y la de un idioma extranjero a otro idioma extranjero, firmada y

¹⁸ Reglamento de Legalizaciones con firma ológrafa: «**Artículo 2:** El traductor podrá traducir al idioma y del idioma en el que se haya matriculado. Si está matriculado en dos o más idiomas, no estará habilitado para traducir entre esos idiomas extranjeros; es decir, que deberá traducir del idioma extranjero al idioma nacional, y posteriormente, del idioma nacional al segundo idioma extranjero». Reglamento de legalizaciones con firma digital: «**Artículo 8:** El traductor podrá traducir al idioma y del idioma en el que se haya matriculado. Si está matriculado en dos o más idiomas, no estará habilitado para traducir entre esos idiomas extranjeros; es decir, que deberá traducir del idioma extranjero al idioma nacional, y posteriormente, del idioma nacional al segundo idioma extranjero».

sellada por traductor público matriculado en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en este Reglamento.

Además del claro error de sintaxis del final (en donde pareciera ser el cumplimiento de las formalidades se aplicaría a la matrícula y no a la traducción en sí), subsana el vacío legal del artículo 5 de la Ley 20305 con la inclusión del supuesto de traducción entre idiomas extranjeros, pero deja afuera a los documentos redactados en más de un idioma extranjero. De nuevo, detalles que no afectan en nada a la práctica diaria, ya que si bien el reglamento no lo menciona expresamente en la definición de su artículo 3, se incluye ese supuesto en el artículo 9, que dispone:

Artículo 9: Si el documento fuente estuviera redactado en **dos o más idiomas** y exigiera la intervención de más de un traductor público, las traducciones podrán ser presentadas correlativamente en un solo documento, en el que conste la fórmula de cierre redactada en plural y, a continuación, la firma de los profesionales actuantes; como alternativa, las firmas se pueden presentar en documentos meta separados, los que deben observar las formalidades establecidas al respecto en los artículos 8 y 14, segundo párrafo, de este Reglamento.

Va de suyo que se incluye el supuesto de traducción de un documento fuente redactado en más de un idioma extranjero firmada por **una sola persona** si esa persona tiene matrícula vigente en los idiomas extranjeros del documento fuente, aunque ese supuesto también se haya omitido.

El Reglamento de legalizaciones digitales del CTPCBA tampoco contempla la traducción entre idiomas extranjeros, pero se trata de una omisión involuntaria, tal como lo confirmó el Departamento de Legalizaciones de ese Colegio en una consulta que realicé por correo electrónico.

Ese Reglamento dispone:

Artículo 7: A los efectos del presente Reglamento, **se entiende por traducción pública aquella traducción de un documento de un idioma extranjero al nacional y la del idioma nacional a uno extranjero** firmada digitalmente por traductor público matriculado en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en este Reglamento.

Pero ello no impide legalizar una traducción entre idiomas extranjeros.

Siguiendo el camino de búsqueda de una definición de traducción pública, en la página web del CTPCBA, en la sección «*El Traductor Público*», se propone una definición más extensa que menciona el elemento de **certificación o legalización** (aunque no lo confirma como elemento indispensable para la eficacia del documento). Dice esa definición:

La traducción de un documento de un idioma extranjero al nacional o del idioma nacional al extranjero tiene carácter público cuando lleva la firma y el sello de un traductor matriculado en los idiomas en los que interviene, en estricto cumplimiento con las formalidades establecidas por el CTPCBA **que legaliza la firma y el sello** del profesional insertos en la traducción. Así, el traductor público con su firma da fe de lo traducido y se responsabiliza ética y legalmente por su trabajo.

De nuevo, redacción confusa y omisión de traducciones entre idiomas extranjeros o redactados en más de un idioma extranjero. No queda claro tampoco si esa legalización es necesaria para que la traducción pública, que es **válida** si está firmada por un matriculado, conforme al artículo 3 de la Ley 20305, debe estar legalizada por el colegio para ser **eficaz**, o en qué ámbitos u ocasiones sería necesaria o preferible esa legalización. Tampoco la Ley 20305 incluye a la legalización o certificación de firma como requisito de validez o eficacia.

La redacción actual del artículo 6 de la Ley 20305 presenta un dilema aún mayor. Dispone:

Artículo 6: Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser [sic] acompañado de la

respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción **donde se presente el documento**.¹⁹

En primer lugar, vemos que no se menciona el requisito de legalización. Según la norma, bastaría con cualquier traducción firmada por traductor público **matriculado** en el lugar de presentación. Dado que la ley rige hoy únicamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta disposición no tiene mucho sentido. Pero hay que tener en cuenta que, cuando se sancionó, su proyección era nacional, y por eso se aludía al «Estado nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud». Luego de la reforma constitucional de 1994 y la nueva situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, queda pendiente, como mencioné, reemplazar esta norma por una norma local conforme a las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.²⁰

Ahora bien, aunque la norma especial no lo disponga, considero que **la legalización es esencial** cuando una ley o reglamento establecen el requisito de presentar traducción pública junto con documentos que no estén redactados en idioma nacional para realizar trámites ante la administración pública o para trámites oficiales y notariales, entre otros, en virtud del **poder de policía del Estado sobre las profesiones liberales** y las distintas normas que **imponen los requisitos de legalización**.

¹⁹ Texto actualizado por Ley Nacional 26939 - Digesto Jurídico Argentino, en donde figura como **Ley P-0952 (antes Ley 20305)**.

²⁰ Cláusula transitoria **Decimoctava de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**: «El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, **continuará siendo ejercido por los Colegios y Consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular**».

Conclusiones

La determinación de la naturaleza jurídica de la traducción pública requiere abandonar definitivamente las teorías que intentan asimilar, de manera forzada, la figura del traductor público como un oficial público, funcionario público o fedatario en sentido estricto. Del análisis del régimen jurídico vigente, se desprende que **el traductor público es un profesional liberal** cuya firma, por sí sola, certifica su actuación profesional en un **instrumento privado** que carece de las prerrogativas enunciadas taxativamente en el artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Sin embargo, el documento de actuación profesional alcanza el carácter de **instrumento público-administrativo** a través de la **legalización por parte de la autoridad competente en ejercicio de la función administrativa delegada expresamente por ley a tal fin**. Este acto no es una mera formalidad, sino una declaración de la administración —ejercida por los Colegios Profesionales como **entes públicos no estatales** mediante una función delegada por ley en las jurisdicciones con colegio y por los jueces en las demás jurisdicciones— que certifica hechos objetivos: la autenticidad de la firma, la vigencia de la matrícula y la competencia territorial del profesional. Bajo el marco de la **Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19549)**, tras su reforma en 2024, la legalización se consolida a nivel nacional como una manifestación de la **fe pública administrativa**, en donde la autoridad actúa como testigo certificante de la habilitación profesional, criterio ya adoptado por las distintas leyes locales.

Es fundamental también distinguir entre la **validez** del acto profesional y la **eficacia** del instrumento **traducción pública legalizada**.

Esta distinción impacta, asimismo, directamente en el régimen de impugnación: la **redargución de falsedad** solo es admisible para atacar los elementos objetivos de la legalización (como la falsedad de la firma del funcionario o la fecha y los datos de legalización), mientras que el **contenido y la fidelidad** de la traducción —el contenido de la actuación

profesional— siempre admiten **prueba en contrario**, lo que evita el uso de incidentes dilatorios para cuestionar simples errores técnicos.

En definitiva, la traducción pública debe entenderse como un **acto profesional instrumentado** cuya **plenitud jurídica** se logra mediante la **intervención de la autoridad de contralor**. Esta visión armoniza el ejercicio de una profesión liberal con las exigencias de seguridad jurídica que el tráfico legal contemporáneo demanda, tanto a nivel nacional bajo el principio constitucional de fe pública documental, como a nivel internacional bajo el marco de la Convención de La Haya o la circulación internacional de documentos con la debida Legalización internacional (Habilitado).

Referencias

- Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala III. Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Meiqui Turismo de Héctor Raúl Manzini y Otro s/ Ejecución hipotecaria. 30 de septiembre de 1997.
<https://www.saij.gob.ar/ejecucion-hipotecaria-falsedad-titulo-redargucion-falsedad-sud0011965/123456789-0abc-defg5691-100dsoiramus>
- Caramelo, Gustavo. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)
- Carrica, Pablo Alejandro. (1999). *La Fe Publica*. *Revista Notarial* n.º 932.
<https://www.colescba.org.ar/ics-wpd/revista/Textos/RN932-1999-doc-carrica.pdf>
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994 de 2014.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/400000-404999/401266/norma.htm>
- Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 189 de 1999. <https://www.saij.gob.ar/189-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-codigo-contencioso-administrativo-tributario-lpx0000189-1999-05-13/123456789-0abc-defg-981-0000xvorpyel>
- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11179, t.o. 1984 actualizado.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley 17454, t.o. de 1981.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA). (s.f.). *El traductor público*. <https://www.traductores.org.ar/institucional/el-traductor-publico/>
- Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA). (2017). *Reglamento de legalización de firma ológrafa*. https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2025/07/REGLAMENTO_Firma-Olografa_2025-.pdf

Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA). (s.f.).

Reglamento de Legalizaciones Digitales. https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2025/07/REGLAMENTO_Firma-Digital_2025-.pdf

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba (CTPPC). (s.f.). *Reglamentos*.

<https://www.coltrad-cba.org.ar/nuevo/reglamentos.php?s=2>

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba (CTPPC). *Reglamento de*

legalizaciones digitales. <https://www.coltrad-cba.org.ar/nuevo/reglamentos.php?s=2>

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Oficina Permanente. (2023). *Manual*

Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre la Apostilla.

<https://assets.hcch.net/docs/2c0fd0c3-ed32-488e-97f2-7979aad81f85.pdf>

Congreso de la Nación. Cámara de Senadores. (16 de junio de 1999). Diario de Sesiones: 24^a

Reunión – Sesión Especial. Presidencia de M. A. Losada y R. A. Ulloa.

<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/193/descargarDiario>

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996.

https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=166

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1996). InfoLEG.

https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=166

Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Luis. Reglamento de

legalización. (2023). <https://ctpisl.org.ar/gallery/images-document-6998492->

[REGLAMENTODELEGALIZACIONES-CTPISL.pdf](https://ctpisl.org.ar/gallery/images-document-6998492-REGLAMENTODELEGALIZACIONES-CTPISL.pdf)

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza (CTPPM). *Código de ética*.

(2023). <https://traductoresmza.org/pdf/Codigode-Etica-CTPPM-2023.pdf>

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza (CTPPM). *Reglamento de*

legalizaciones. (2010). <http://traductoresmza.org/pdf/legalizaciones.pdf>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción (CTPSFPC).

(2017). *Reglamento de legalizaciones*.

https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/reglamento_de_legalizaciones.pdf

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción (CTPSFPC).

(2025). *Reglamento de legalizaciones (firma ológrafa)*.

https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/Reglamento_de_legalizaci%C3%B3n_de_firma_ol%C3%B3grafa_2025.pdf

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción (CTPSFPC).

(2020). *Reglamento de legalizaciones digitales*.

<https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/Reglamento-de-legalizaciones-digitales.pdf>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción (CTPSFPC).

(2026). *Reglamento de legalizaciones digitales*.

<https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/Reglamento-de-legalizaciones-digitales-2026.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ferrari, Alejandro Melitón c/ Estado Nacional (Poder

Ejecutivo Nacional) s/ Abogado - Ejercicio Profesional. 18 de Septiembre de 1985.

<https://www.saij.gob.ar/camara-nac-apelac-contencioso-administrativo-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ferrari-alejandro-meliton-estado-nacional-poder-ejecutivo-nacional-abogado-ejercicio-profesional-fa85100656-1985-09-18/123456789-656-0015-8ots-eupmocsollaf?>

Decreto 240 de 1999 [P.E.N.]. Precísense los alcances del plexo normativo de desregulación

sobre un conjunto de regímenes profesionales identificados, a fin de individualizar las

disposiciones que han quedado total o parcialmente derogadas por el Decreto n.º 2284/91,

ratificado por la Ley n.º 24307. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/56608/norma.htm>

Decreto 1510 de 1997. Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www2.buenosaires.gob.ar/regimengenerencial/concursos/Documentacion/Decreto%201510-97.pdf>

Decreto 2293 de 1992. [P.E.N.] Ejercicio Profesional. Profesionales universitarios y no universitarios. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-2293-1992-10933/texto>

Disposición n.º 29. DGRC de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2023).

<https://boletinoficialpdf.buenosaires.gob.ar/util/imagen.php?idn=644433&idf=1>

Decreto n.º 1759 (P.E.N.), t.o. (2017). Reglamento de Procedimientos Administrativos.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21715/texact.htm>

Decreto-Ley n.º 14983 (P.E.N.) de 1957. Régimen de Legalización de Documentos.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48576/norma.htm>

Decreto-Ley 8946 de la Provincia de Buenos Aires. (1977).

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/Zxba4FG0.html>

Disposición n.º 886 (DGLIC). (2015). Anexo I. Manual de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MDUYTGC-DGLIC-886-15-ANX.pdf>

Dovenna, Claudia. (2010). *El traductor público, ¿es fedatario?*. Revista del CTPCBA n.º 101.

<http://biblio.traductores.org.ar/documentos/03323.pdf>

Fuste, Gabriel Anibal. (2005). *Algunos Aspectos Vinculados con el Incidente de Redargución de Falsedad de Instrumento Público*. Revista Notarial. Edición n.º 85.

<https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-85-86-2005-11-Doctrina.pdf>

Federal Foreign Office. (s.f.). *German public documents for use abroad*. auswaertiges-amt.de.

https://www.auswaertiges-amt.de/en/visa-service/konsularisches/urkundenverkehrallgemeines-node/urkundenverkehrteilea-node#content_4

Gordillo, Agustín. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 1. Parte general.

Fundación De Derecho Administrativo. <https://www.gordillo.com/tomo1.php>

Glosario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. *Leyes Nacionales*.

https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/L/leyes_nacionales.html

Honorable Senado de la Nación Argentina. (2012). Versión Taquigráfica, Sesión de la Cámara de Senadores de la Nación del Jueves 23 de agosto de 2012.

https://drive.google.com/file/d/1QKLC7jQnIsC_rkVZiy5LxOUqw7Mnx39R/view?usp=drive_li nk

Instituto de Derecho Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires. Dictamen del Instituto de Derecho Notarial. (2010). <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/59364.pdf>

Jefatura de Gabinete de Ministros. (2021). *Se actualizó la normativa de firma digital y será más*

ágil tramitarla. Noticias de Jefatura 2019-2023. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-actualizo-la-normativa-de-firma-digital-y-sera-mas-agil-tramitarla>

Jefatura de Gabinete de Ministros. Firma Digital argentina (s.f.).

<https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacion-ciencia-y-tecnologia/innovacion/firma-digital>

Jiménez Vacas, José Joaquín. (2023). *De la Función Administrativa de Fe Pública*. Gabilex.

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/articulos/de-la-funcion-administrativa-de-fe-publica>

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Avellaneda. (2012). *Itaipresse Industrie SpA c/Aluminio Della Croce s/Cobro Ejecutivo*. IJ-LXIX-800.

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dff67dda6d8e8051b4d6aaa6cd2be17e>

Ley 4003 de 2012. Regula el ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Provincia de Río Negro.

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/documento?id=2006010001&e=DEFINITIVO>

Ley 1008 de 2019. Regula el ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Provincia de San Luis. <https://www.saij.gob.ar/1008-local-san-luis-colegio-traductores-publicos->

[interpretres-provincia-san-luis-lpd0001008-2019-08-13/123456789-0abc-defg-800-](https://www.saij.gob.ar/1008-local-san-luis-colegio-traductores-publicos-interpretres-provincia-san-luis-lpd0001008-2019-08-13/123456789-0abc-defg-800-)

[1000dvorpyel?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha/2019%5B20%2C1](https://www.saij.gob.ar/1008-local-san-luis-colegio-traductores-publicos-interpretres-provincia-san-luis-lpd0001008-2019-08-13/123456789-0abc-defg-800-1000dvorpyel?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha/2019%5B20%2C1)

[%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20civil%7CEstado%20de%2](https://www.saij.gob.ar/1008-local-san-luis-colegio-traductores-publicos-interpretres-provincia-san-luis-lpd0001008-2019-08-13/123456789-0abc-defg-800-1000dvorpyel?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha/2019%5B20%2C1)

[OVigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local/San%20Luis&t=2](https://www.saij.gob.ar/1008-local-san-luis-colegio-traductores-publicos-interpretres-provincia-san-luis-lpd0001008-2019-08-13/123456789-0abc-defg-800-1000dvorpyel?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha/2019%5B20%2C1)

Ley 7843 de 1990. Regula el ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Provincia de Córdoba.

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/0cc028e9f75c65ba832574650064ae6a?OpenDocument>

Ley 8366 de 2006. Regula el ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Provincia de Tucumán. <https://www.saij.gob.ar/7696-local-san-juan-regula-ejercicio-profesion->

[traductores-publicos-interpretres-provincia-lpj0007696-2006-05-11/123456789-0abc-defg-696-](https://www.saij.gob.ar/7696-local-san-juan-regula-ejercicio-profesion-traductores-publicos-interpretres-provincia-lpj0007696-2006-05-11/123456789-0abc-defg-696-)

[7000jvorpyel?&o=10&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaaci%F3n/Ley/Ley%7CF](https://www.saij.gob.ar/7696-local-san-juan-regula-ejercicio-profesion-traductores-publicos-interpretres-provincia-lpj0007696-2006-05-11/123456789-0abc-defg-696-7000jvorpyel?&o=10&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaaci%F3n/Ley/Ley%7CF)

[echa/2006%5B20%2C1%25](https://www.saij.gob.ar/7696-local-san-juan-regula-ejercicio-profesion-traductores-publicos-interpretres-provincia-lpj0007696-2006-05-11/123456789-0abc-defg-696-7000jvorpyel?&o=10&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaaci%F3n/Ley/Ley%7CF)

Ley 12048 de 2010. Regula el ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Provincia de Buenos Aires. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BdaLpfDV.html>

Ley 19549 de 1972. Ley de Procedimiento Administrativo (t.o. 2024)

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/texact.htm>

entina.gob.ar/normativa/codigos/nacionales

Ley 27742 de 2024. Ley de Bases y Puntos de Partida Para la Libertad de los Argentinos.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/400000-404999/401266/norma.htm>

Ley P-0952. *Ejercicio profesional del traductor público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

(Antes Ley 20305). Vlex. vlex.com. <https://ar.vlex.com/vid/ley-p-0952-534030698>

Ministerio de Justicia. *Leyes Argentinas. Códigos nacionales* (s.f.).

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/codigos/nacionales>

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (s.f.). *Apostilla /*

Legalización con validez internacional – TAD – Traducciones públicas.

<https://www.cancilleria.gob.ar/es/servicios/apostilla-legalizacion-con-validez-internacional-tad>

Monjean-Decaudin, S. (2022). *Traité de juritraductologie: Épistémologie et méthodologie de la traduction juridique*. Francia: Presses Universitaires du Septentrion.

https://www.google.com.ar/books/edition/Trait%C3%A9_de_juritraductologie/dGuSEAAQBAJ?hl=en&gbpv=1&dq=Sylvie+Monjean-Decaudin+traduction+assermente+acte+public&pg=PA106&printsec=frontcover

Mariño Galasso, Augusto Pablo. (2010). *Los traductores como profesionales fedatarios*. *Revista del CTPCBA*. N.º 105. <http://biblio.traductores.org.ar/documentos/03838.pdf>

Massini, J. A., & Catz, A. (s.f.). *Leyes nacionales*. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dirección de Información Parlamentaria.

https://www2.hcdn.gob.ar/secpar/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/L/leyes_nacionales.html

Paiva, Roberto Martín. (2013) *No existe la excepción de inhabilidad de título por defectos o diferencias de traducción del título ejecutivo*. *Revista Argentina de Derecho Comercial y de*

los Negocios. Número 8.

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=34b272a4d682cd50d184680e87da d77c>

Paiva, Roberto Martín. (2014). *Un fallo que dice las cosas por su nombre: las traducciones públicas son instrumentos públicos*. Revista del CTPCBA n.º 120.

<http://biblio.traductores.org.ar/documentos/05561.pdf>

Poder Judicial de la Provincia de Chubut. Inscripción de Peritos Auxiliares.

<https://www.iuschubut.gov.ar/organizacion/dependientes-administracion-general/direccion-de-registros-judiciales/inscripcion-peritos-auxiliares.html>

Proyecto de Ley 7647-D-02 de 2002. Modificación de Ley 20305 de 1973, Ley de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/7647-D-02.pdf>

Proyecto de Ley 2068-D-04 de 2004. Modificación de Ley 20305 Ley de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2004/PDF2004/TP2004/02abril 2004/tp038/2068-D-04.pdf>

Rodríguez, Beatriz. (2012). *Escrito de Presentación del CTPCBA ante el Senado, Honorable Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*.

https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/066_Marcelo_Ingratta.pdf

Zingaretti, Gisella. (2016). *Algunas instituciones públicas desde la visión del nuevo Código Civil y Comercial. Visión analítica y crítica desde la perspectiva del derecho público*. Revista *El Derecho*, 266-977. <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/17871.pdf>

Berges, Sol

La traducción pública legalizada como instrumento público / Sol Berges. - 1a ed. -

San Carlos de Bariloche : María Sol Berges, 2026.

Libro digital, PDF - (Traducción Pública en Argentina)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-01-5849-5

CDD 340



©2026 SoL Berges. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito previsto por Ley 11723. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, distribuida o transmitida en forma alguna ni por ningún medio, incluyendo fotocopias, grabaciones u otros métodos electrónicos o mecánicos, sin el permiso previo por escrito de la autora, excepto en el caso de breves reseñas o citas en trabajos académicos permitidos por las leyes de derecho de autor.

Contacto:

traductora@solberges.com.ar

www.solberges.com.ar/cursos

[@translatortraductora](#)



Versión firmada con firma digital y sello de tiempo (ACCV), y protegida con Blockchain (Sello de Tiempo - BFA)
Para verificar este archivo con la herramienta [Sello de Tiempo 2.0 de Blockchain Federal Argentina](#), iniciar sesión, cargar el archivo PDF y hacer clic en «**Verificar**».

